

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
No. 25580408900120210005000

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE  
Y OTROS

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELASQUEZ, en contra del auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, se integró al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ, ordenándose su emplazamiento y, la remisión del expediente, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dada la pérdida automática de competencia de esta Operadora Jurídica para seguir conociendo del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de febrero de 2024, esta funcionaria judicial se pronunció respecto a los trámites efectuados por el apoderado de la parte activa ante la Registraduría Municipal de Pulí, San Juan de Rioseco y la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, en aras de obtener la certificación de vigencia de la cédula o

en su defecto, el registro civil de defunción de los señores JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ.

Pues bien, las entidades mencionadas anteriormente indicaron en sus respectivas respuestas no poseer información precisa al respecto, debido a que los datos aportados por el actor eran escasos para lograr resultados verídicos, aun así, la parte interesada solicito a esta Jueza de instancia dar el valor probatorio correspondiente a la labor por él desplegada y en consecuencia se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue dirigida en contra de ARTURO MANRIQUE, como propietario del derecho real de dominio, porque así lo ha certificado la respectiva oficina de registro, no obstante, al momento de inscribir la demanda, la entidad se ha negado a hacerlo, argumentando en sus diferentes notas devolutivas que esta persona no es el dueño del predio, manifestación que en su momento resultó incongruente frente a la ratificación que hizo la señora GLADYS URIBE ALDANA, a través del oficio DESP-166-2022-EE1204 de fecha 1 de diciembre de 2022, en el que la funcionaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, señala que de acuerdo a la tradición que ha tenido el inmueble, el titular del predio identificado con el F.I. No. 166 – 42229 es el señor ARTURO MANRIQUE, fue necesario oficiar nuevamente al ente registral para que procediera con la inscripción de la medida cautelar, por lo que en el nuevo comunicado se les aclaró que dentro del proceso se había demostrado el fallecimiento del señor ARTURO MANRIQUE, y que por ello, la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto, esto con el fin de que no se presentaran más obstáculos y por fin se materializara la cautela.

A pesar de ello, el 4 de octubre de 2023, se recepcionó el oficio ORIPLAMESA1662023EE01131 en cuya nota devolutiva se informa nuevamente que el demandando no es el titular del derecho real de dominio; que los herederos indeterminados de ARTURO MANRIQUE tampoco son titulares del derecho real de dominio y que de acuerdo con la notación No. 02 se adquiere una falsa tradición por la venta de gananciales, que es lo mismo que se enajena desde la anotación No. 03 hasta la 08 y es la anotación No. 1 la que determina quienes son los titulares del derecho real de dominio.

Tomando en cuenta lo antes manifestado y al revisar con detenimiento la referida documental, se estableció que los titulares del derecho real de dominio son los señores MARIANA JIMENEZ DE RUIZ Y JUSTINIANO RUIZ, acontecimiento procesal que llevó a esta operadora jurídica a efectuar el respectivo control de legalidad como así quedó consignado en auto proferido el 28 de noviembre de 2023 y en el que se le concedió a la parte actora el término de 15 días para que aportara los registros civiles de defunción o en su defecto la constancia de vigencia de la cédula de ciudadanía de dichas personas, para proceder con el trámite de notificación de los legítimos propietarios del predio.

Por esta razón, el procurador judicial de la parte actora inicio la búsqueda de las documentales, gestión que esta funcionaria jurídica consideró loable, pero cuyo resultado fue vano, como así lo manifesté al inicio de este interlocutorio, sin embargo, al no contar con prueba alguna que determine que los titulares de derechos reales se encuentren vivos, procedí al estudio minucioso de las probanzas que militan en el expediente y es así como encontré en la anotación No. 1, que la Escritura Pública por medio de la cual MARIANA JIMENEZ DE RUIZ Y JUSTINIANO RUIZ, adquirieron el predio fue celebrada el 28 de febrero de 1931 y que para esa fecha la mayoría de edad estaba en los 21 años de edad, y quizá esa era la edad mínima que por ese tiempo tendrían MARIANA JIMENEZ DE RUIZ Y JUSTINIANO RUIZ, para poder suscribir el instrumento público, entonces partiendo de esa fecha hasta cuando fue radicada la demanda, el citado señor RUIZ contaba con aproximados 101 años de edad, por lo que se deduce que actualmente se encuentre fallecido, mientras que de la señora MARIANA JIMENEZ DE RUIZ, de la anotación No. 02 del certificado de tradición y libertad, se puede advertir la venta de los gananciales de la sucesión de esta persona, entonces por dicho acto jurídico se sobrentiende que también ocurrió su deceso.

Conforme a la situación descrita, el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2025, establece que la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales del respectivo bien, es por lo que, bajo este panorama procesal se dispuso dar aplicación a lo normado por el art. 61 del C.G.P., integrando al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA JIMENEZ DE RUIZ Y JUSTINIANO RUIZ, ordenando su notificación en la forma y por el término que enseña el art. 108 de la norma procesal vigente en concordancia con lo delineado en la Ley 2213 de 2022, esto como medida de saneamiento.

Por último, se ordenó la remisión de este expediente, para ante a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en aras de dar cumplimiento a lo regulado en el inciso cuarto (4°) del art. 121 del C.G.P., por configurarse la pérdida automática de competencia a partir del 25 de febrero del año en curso, fecha en la que vence la prórroga de los seis meses como se determinó en auto del 23 de agosto de 2023.

## DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, al no compartir la postura de esta Funcionaria Judicial, en lo que respecta al envío de este proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dada la pérdida automática de competencia para continuar conociendo del mismo desde el 24 de febrero de 2024.

Advierte el recurrente que el término consagrado en el art. 121 del C.G.P., aun no se ha consumado, pues el mismo canon indica en su primer inciso, que el lapso de un (1) año allí referido, será contado *a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda* y, en este proceso, la notificación de la citada providencia, se debe predicar de la totalidad de las personas que integran el contradictorio, en las que con base en lo decidido en auto del 6 de febrero de 2024, se encuentran los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ, de quienes apenas se ordenó su emplazamiento.

Arguye que, mientras los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ, no se encuentren debidamente emplazados y consecuentemente notificados en los términos del art. 108 del C.G.P., no se pudo contabilizar el término de un (1) año contemplado en el art. 121 de dicha codificación para la pérdida automática de competencia, también señala, que debe darse aplicabilidad a lo estipulado en el inciso tercero del art. 118 del mismo estatuto procesal, en cuanto a que “ *Si el término fuere común a varias partes, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas*”.

Por los argumentos expuestos, el libelista solicita a esta Jueza de Instancia REVOCAR PARCIALMENTE, el auto proferido para el día 6 de febrero de 2024, concretamente lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del mismo y en consecuencia mantener la competencia del aludido proceso.

### CONSIDERACIONES

*El artículo 318 del C.G.P., dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Descendiendo al caso en cuestión, por auto del 23 de agosto de 2023, esta Funcionaria Judicial, dio aplicación a lo establecido en el numeral 5° del art. 121 del C.G.P., prorrogando la competencia para seguir conociendo de este proceso, dadas las circunstancias que rodean el litigio como la falta de inscripción de la demanda y las etapas procesales que se encuentran pendientes por evacuar.

Con el advenimiento que hizo la Oficina de Registro de La Mesa, resultó imperioso tomar en consideración el contenido de la nota devolutiva remitida a este juzgado para el día 11 de octubre de 2023, cuya documental previene que los titulares del derecho real de dominio son los señores JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ y, contra ellos, es que se debe dirigir la demanda, como así se evidencia en la anotación número uno del certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-42229.

Acorde con lo anterior y como quiera que este proceso se ha venido adelantando nada más y nada menos sin la comparecencia de los actuales propietarios del predio, o en su defecto, de sus herederos como ocurre en este caso, en aras de evitar futuras nulidades por falta de integración del contradictorio y garantizar el derecho de defensa y contracción, en la providencia atacada, se ordenó su vinculación y posterior emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUSTINIANO RUIZ Y MARIANA JIMENEZ DE R2UIZ.

Desde esta óptica, le asiste razón al abogado recurrente, cuando indica que el término de un (1) año establecido en el art. 121 del estatuto de procedimiento vigente no se encuentra superado, pues salta a la vista que no se ha surtido la notificación de los aludidos herederos, quienes en últimas conforman la totalidad de los integrantes del extremo pasivo de la relación procesal, lo que significa, que aún no se encuentra trabada la Litis, siendo así, una vez se lleve a cabo el acto de notificación del auto admisorio de la demanda a las nuevas personas convocadas al proceso, será a partir de ese momento que empezará a correr el plazo para dictar la correspondiente sentencia, como lo prevé la norma antes señalada, de suerte que, la competencia continuara en cabeza de esta Autoridad Judicial.

Con base en lo analizado, se procederá a REPONER el numeral tercero (3º) del auto fechado seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a la remisión del presente expediente digital para ante la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por la pérdida automática de competencia a partir del veinticinco (25) de febrero del año que avanza, atendiendo para ello, que como se ordenó la integración del contradictorio, el año que de que trata el artículo 121 del C.G.P., solamente empiece a correr desde el momento en que sean notificados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE

JUSTINIANO RUIZ y MARIANA JIMENEZ DE RUIZ, por haberse dado dentro del presente expediente, cumplimiento a lo normado por el artículo 90 ibídem, en concordancia con el artículo 118 ejusdem, en lo demás, se estará a lo resuelto en el auto atacado.

De otro lado, LIBRESE nuevamente el oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, a efectos de la correspondiente INSCRIPCION DE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-42229, allegando a dicho oficio el respectivo formato de validación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Pulí, Cundinamarca,

#### RESUELVE

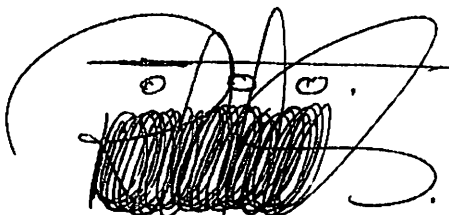
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada el seis (06) de febrero de 2024, específicamente lo consignado en el numeral TERCERO de dicha decisión, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: EFECTUESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA JIMENEZ DE RUIZ Y JUSTIAÑO RUIZ, conforme a lo ordenado en el proveído calendado el 6 de febrero hogaño.

TERCERO: LIBRESE nuevamente oficio para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, comunicándoles la inscripción de la demanda la cual recae sobre la Matricula Inmobiliaria No. 166-42229. En el oficio que se libre incorpórese el nombre de las personas vinculadas al proceso y adjúntese el formato de calificación.

CUARTO.- ESTESE en lo demás a lo dispuesto en el auto fechado seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 20 FEB 2024

Por anotación en el estado civil No. 016 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaria